

RECOPILACION

DE

LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 129

Comprende desde la ley 19.902, de 9 de octubre de 2003, a la ley 19.940, de 13 de marzo de 2004, y reglamentos publicados de octubre de 2003 a febrero de 2004

EDICION OFICIAL

3.- Deróganse los artículos 3°, 9°, 10°, 11°, 11° bis, 12° y 12° bis.

ARTICULO TRANSITORIO Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82° de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 24 de octubre de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR.- Nicolás Eyzaguirre G., Ministro de Hacienda.- Jorge Rodríguez G., Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- María Alvear V., Ministro de Relaciones Exteriores.

*

→ L E Y N° 19.913

Crea la Unidad de Análisis Financiero; determina su naturaleza, objeto y funciones, y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 37.738, de 18 de diciembre de 2003)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

29 de diciembre de 1988 (Art. 77°): Reemplaza el artículo 19°.- Ley 19.065, de 25 de junio de 1991 (Art. 4°): Modifica los artículos 3°, 5°, 11° y 11° bis y sustituye el artículo 6° transitorio.- Ley 19.090, de 16 de noviembre de 1991: Agrega letras o, p) y q) al artículo 1° y letra d) al artículo 2°, modifica el inciso 1° del artículo 9°, reemplaza el artículo 10°, el inciso 1° del artículo 11° y el artículo 11° bis, agrega a continuación del artículo 12°, artículo 12° bis y a continuación del artículo 14°, artículo 14° bis, modifica el artículo 15° y deroga el artículo 6° transitorio.- Ley 19.589, de 14 de noviembre de 1998 (Art. 7°): Modifica los artículos 3° y 5°.- Ley 19.912, de 4 de noviembre de 2003 (Art. 24°): Elimina la letra j) del artículo 1°, deroga el artículo 3°, sustituye el inciso 2° del artículo 5° y deroga los artículos 9°, 10°, 11°, 11° bis, 12° y 12° bis.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso 1° será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso 1° no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

ARTICULO 20° Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

➔ **ARTICULO 21°** Agrégase, al final del inciso 2° del artículo 66° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley 18.840⁷⁵, luego del punto aparte (.), la siguiente oración:

"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."

ARTICULO 22° Agrégase, en el artículo 14° de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda⁷⁶, el siguiente inciso final, nuevo:

75 Véase la nota 37.

76 Véase la nota 74.

ARTICULO 7º Lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82º de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 12 de diciembre de 2003.— RICARDO LAGOS ESCOBAR.— María Wagner B., Ministro de Hacienda (S).— José Insulza S., Ministro del Interior.— Jaime Arellano Q., Ministro de Justicia (S). ←

*

L E Y N° 19.914

Adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 37.714, de 19 de noviembre de 2003)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1º Deróganse a contar del 1º de enero de 2007, los artículos 46º y 46º bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley 825, de 1974⁸².

82 El decreto ley 825, de 1974, aprobó el texto de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. ("Diario Oficial" N° 29.041, de 31 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 137).— NUEVO TEXTO: Decreto ley 1.606, de 1976 (ARTICULO PRIMERO): Lo fija con el mismo número de decreto ley. ("Diario Oficial" N° 29.625, de 3 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 301).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.819, de 1977 (Art. 30º): Deroga, a contar del 1º de enero de 1978, el inciso final del artículo 36º. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 35).— Decreto ley 1.844, de 1977 (Arts. 1º y 2º): Deroga la letra j) del artículo 37º. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 71).— Decreto ley 1.874, de 1977 (Art. 14º): Modifica la puntuación final de las letras i) y j) y agrega letra k) al artículo 37º. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 134).— Decreto 989, de 17 de octubre de 1977, de Hacienda: Incorpora nueva letra j) al artículo 37º. (Recopilación de Reglamentos, Tomo 34, pág. 368).— Decreto 213, de 27 de marzo de 1978 (Art. 1º): Agrega letra l) al artículo 37º. (Recopilación de Reglamentos, Tomo 35, pág. 68).— Decreto 589, de 7 de agosto de 1978 (Arts. 1º y 2º): Agrega inciso a la letra f) del artículo 37º. (Recopilación de Reglamentos, Tomo 35, pág. 96).— Decreto ley 2.312, de 1978 (Arts. 1º, 3º y 4º): Agrega dos incisos al artículo 3º e inciso final a la letra e) del artículo 9º, reemplaza el N° 1 y deroga el N° 2 de la letra A del artículo 12º, deroga el N° 2 y sustituye los N°s. 4, 5 y 6 de la letra B del mismo artículo, reemplaza